



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 803

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica al artículo 79 de la Ley 1943 de 2018.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1943, el cual quedará así:*

Artículo 79. *Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;
 - b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;
 - c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
Actividades referentes al turismo cultural.	

- d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;
- e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio de Cultura debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;
- f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;

Concordancias

- g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.
2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;

- b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;
- d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional.

Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;

- e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;
- f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;

Concordancias

- g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.
3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15)

años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional;
 - b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.
4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:
- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
 - b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
 - c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;
 - d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;
 - e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder

a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1°. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 2°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

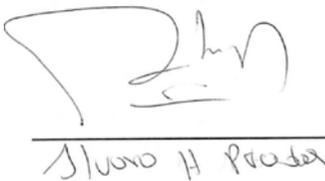


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

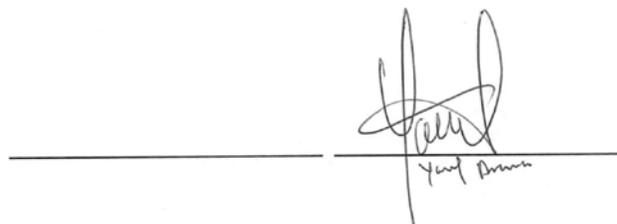


Juan Pablo Celis V.



Juan Pablo Celis V.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica al artículo 79 de la Ley 1943 de 2018.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley de Financiamiento, sancionada por el Presidente Iván Duque Márquez el 28 de diciembre de 2018 como Ley 1943 “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto General y se dictan otras disposiciones”, se basa en cinco pilares fundamentales: I) balancear el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019; II) aumentar el crecimiento económico; III) avanzar en progresividad tributaria; IV) simplificar el sistema tributario y V) garantizar la sostenibilidad fiscal del país.

La mencionada ley está encaminada a crear fuentes de financiamiento adicionales, con el fin de sustentar las necesidades de gasto que enfrenta el gobierno en 2019 y, a su vez, incrementar el

crecimiento económico. De igual manera, se impulsa la competitividad del país desde la simplificación de los trámites y la congelación de impuestos a sectores generadores de empleo y la progresividad que contribuirán positivamente a la recaudación, ejecución y distribución eficiente y eficaz de los recursos.

Decretándose un marco tributario que busca hacer frente a la informalidad, la baja productividad y la necesidad de impulsar el crecimiento económico¹. Lo anterior, a través de las rentas exentas a partir del año gravable 2019, estableciendo nueve únicas excepciones legales de las que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario; sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, contemplados en el artículo 206 del Estatuto Tributario, y las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia.

Esta medida es un alivio en la carga tributaria que actualmente tienen las micro, pequeñas y medianas empresas, favoreciendo a que las empresas sean capaces de emplear cada día a más colombianos. Estableciendo así en el Artículo 79 de la Ley de Financiamiento, que bajo una serie de requisitos, durante siete años, el impuesto de renta para los emprendimientos de economía naranja que generen empleo, será de cero pesos; y la exención será de diez años para los que realicen inversiones productivas en el campo colombiano y generen empleo formal y de calidad. Destacando el ánimo del gobierno por favorecer la economía naranja y el agro colombiano.

Sin embargo, la apuesta a favor del crecimiento económico y laboral, por medio de exenciones tributarias, especialmente, frente a los emprendimientos de economía naranja y las inversiones productivas en el campo colombiano, presenta una limitación en parágrafo primero del artículo 79. Dicha limitación afecta exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales superiores a ochenta mil (80.000) UVT, para cada uno de los períodos gravables. Entendiéndose como un recurso normativo contrario al objeto mismo del artículo 79 del Estatuto Tributario, dado que, toda aquella inversión ya sea en emprendimiento de economía naranja o del campo colombiano requiere de amplios capitales de inversión y de igual forma recibe ingresos equivalentes.

Por lo anterior, se coloca en consideración mencionada contradicción normativa y tributaria, entendiendo que al determinar los ingresos de los contribuyentes en ingresos brutos, estos se generalizan en la suma total de todos los ingresos recibidos durante un período de tiempo determinado. Cuando se habla de ingresos brutos significa que no están afectados ni disminuidos por ningún concepto, como pueden ser devoluciones,

¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019). ABC. Ley de Financiamiento.

descuentos, deducciones, costos, pérdidas, entre otras. Siendo el párrafo en cuestión, una restricción para los contribuyentes que invierten comprometidos con el crecimiento económico del país y la generación de empleos formales y de calidad, donde se les impide recibir los beneficios tributarios contemplados en el Artículo 79 de la Ley de Financiamiento.

2. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal modificar el Artículo 79 de la Ley de Financiamiento, el cual modifica el artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Con la finalidad de suprimir del mencionado artículo el Parágrafo 1°, el cual desincentiva la reactivación económica del país al restringir exenciones tributarias a los emprendimientos de economía naranja y a las inversiones productivas en el campo colombiano.

El Parágrafo 1° decreta lo siguiente:

“Parágrafo 1°. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los períodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911”.

3. MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

El pilar fundamental de la reactivación económica es que se provean las condiciones adecuadas para que las empresas nacionales mejoren sus capacidades de competencia en el mercado. El principal determinante que impacta en dicha condición es la tasa de tributación, la cual es extremadamente alta para las empresas en el caso colombiano. Este hecho, desencadena cargas adicionales sobre las finanzas de las empresas, las cuales desincentivan la inversión, la innovación, el emprendimiento y el desarrollo, a la vez que limita el crecimiento económico.

La tasa estatutaria de renta para personas jurídicas y los contribuyentes, son la principal limitación para la inversión y el emprendimiento empresarial. Los costos de operación de las empresas se ven constantemente encarecidos por la existencia de tan altos y múltiples gravámenes, demostrando así que a pesar de existir ciertos esquemas de depuración de la renta, estos no permiten deducir la totalidad de tributos pagados, incurriendo en gastos adicionales al de la inversión.

Según el informe “Paying taxes 2018”, de PricewaterhouseCoopers (PWC) y del Banco Mundial, la tasa total de impuestos y la tasa de

contribución que pagan las empresas en Colombia es de 69.8 por ciento², siendo esta 17.2 puntos porcentuales más que la del promedio en la región y 29.3 puntos porcentuales más que la del promedio mundial.

En este sentido, es preciso resaltar que el Congreso está autorizado para hacer las modificaciones presentadas en el presente Proyecto de ley frente a las rentas exentas. Lo anterior, justificado en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional al explicar que, el legislador no solo puede definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria sino también goza de un amplio margen para escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos.

Así, cabe recordar que el artículo 150 de la Constitución le confiere al Congreso la atribución de establecer las contribuciones fiscales, y que ella lo autoriza también para modificarlas o suprimirlas, decisiones para las cuales goza, en principio, de una amplia discreción. De ahí que se sostenga que específicamente en materia tributaria, no es posible hablar de derechos adquiridos de los administrados, puesto que el legislador tiene facultad de establecer modificaciones o de crear tributos por razones de política fiscal.

Por lo mencionado, en relación a las rentas exentas que aquí se suprimen, no existen derechos adquiridos a conservar esos tratamientos preferenciales de manera indeterminada. Así, la norma a modificar, decreta un beneficio tributario en un recaudo impositivo anual, para generar una exención a contribuyentes e inversionistas para la reactivación económica del país.

4. IMPORTANCIA DE LA ECONOMÍA NARANJA Y CAMPO COLOMBIANO EN COLOMBIA

El Gobierno del presidente Iván Duque Márquez está comprometido con la economía naranja y el agro colombiano, pilares fundamentales de las nuevas prácticas económicas que se pretenden potenciar durante su período de gobierno para estabilizar y fomentar la economía nacional.

La economía naranja, entendida como el conjunto de actividades relacionadas con la creación, producción y comercialización de bienes y servicios, cuyo contenido de carácter cultural y creativo en muchos casos puede protegerse, representó en el 2018 el 6% del PIB colombiano, equivalente a unos US\$18.860 millones (Mincultura, 2019). Principalmente lo que se pretende con la política de economía naranja es desarrollar el potencial económico del sector cultural y creativo, generando condiciones para la sostenibilidad de las organizaciones y agentes que

² La tasa total de impuesto y la tasa de contribución que pagan las empresas en Colombia se distribuyen de la siguiente manera: 22.2 por ciento en impuestos a las ganancias, 18.6 por ciento en impuestos laborales y 29 por ciento en otros impuestos. (World Bank Group, 2018).

lo conforman, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

La economía naranja se compone por actividades como, las artes y el patrimonio cultural material e inmaterial, las industrias culturales y las creaciones funcionales. La cadena productiva que genera la economía naranja en el país se desarrolla a través de una estrategia que reúne los pilares de organización e intervención de la política de economía naranja, en los que participan las diferentes entidades del gobierno nacional. Esta iniciativa representa una articulación sin precedentes para trabajar por la economía cultural y creativa del país.

Por su parte, el campo colombiano es una de los grandes dinamizadores económicos por el que apuesta el presidente de la República. Debido al contexto actual, el proceso de terminación del conflicto aporta a un sinnúmero de alternativas para la actividad agropecuaria, las cuales aportan positivamente en la generación de empleo y calidad de vida de millones de ciudadanos. El desarrollo de proyectos de inversión competitiva, capaces de innovar y modernizar el sector agropecuario y rural, es una de los principales objetivos del gobierno.

Para el 2017 el sector agropecuario: agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, redujo su participación en el total del producto interno bruto anual (PIB), con un porcentaje de contribución de tan solo 6,3% (DANE, 2019). Los ciclos de crecimiento y contracción son determinados en principio por el comportamiento desigual de la producción, la alta tasa de informalidad laboral y la baja competitividad frente a otras economías. A pesar de ser Colombia una nación con vocación agropecuaria, la cual puede desarrollarse en más de 11 millones de hectáreas, solo se tiene cultivadas el 35% de ese potencial (Banco de la República, 2018), sin mencionar que con la existente se caracteriza por bajos niveles de productividad y competitividad.

Por su parte, en los últimos dos años la actividad agrícola y pecuaria en el país ha mostrado dinamismo. Se ha percibido un crecimiento en la producción agrícola, el cual puede ser el resultado de aumentos en el área sembrada, incrementos en la productividad de los cultivos o los comercializados en los mercados nacionales e internacionales de los nuevos niveles de producción. Por su parte la producción pecuaria, para el primer trimestre de 2019, fueron comercializadas a otros países un total de 4.384 toneladas de carne bovina, por un valor cercano a los US\$14.708 millones, ratificando la confianza sanitaria de los mercados internacionales para este producto colombiano (Minagricultura, 2019).

En colocación de crédito, en 21,6% aumentó la para el sector agropecuario en el primer bimestre de 2019, %, es decir un monto cercano a los \$500.000 millones. Según cifras, el crédito

otorgado a pequeños productores presentó un aumento del 7,7% al pasar de \$360.000 millones a \$388.000 millones; para el caso de los medianos, se dio un incremento del 9,9% pasando de \$388 millones a \$427 millones y; para los grandes productores se dio un incremento del 28,01%, dando un total de \$1,8 billones.

Las principales Actividades Productivas beneficiadas con crédito son: ganadería de carne 17,7%, arroz 14%, avicultura 11,9%, café 9,4%, caña de azúcar 8,1%, frutales 7,3%, palma 6,2% y ganadería leche 4,7% (Minagricultura, 2019). De esta manera, la confianza del inversionista en sector agropecuario se demuestra bajo la dinamización del crédito en el último trimestre, siendo esta una fuente de financiación para el desarrollo del campo colombiano.

Para el inversionista colombiano y el Gobierno nacional, tanto la economía naranja como el campo colombiano son grandes apuestas para el desarrollo del país y de la economía nacional. Sin embargo, a menos de que sean generadas las condiciones necesarias para la inversión, las dinámicas económicas tradicionales y el contexto actual del país no serán el único determinante para el crecimiento económico. La gran parte de la producción agropecuaria está en crisis, sin mencionar que los emprendimientos de economía naranja no se han desarrollado como se esperaba; así, las disminuciones de la carga tributaria es un beneficio que sin restricciones debe favorecer al inversionista de nuestro país.

5. RESTRICCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN LA ECONOMÍA NARANJA Y EL CAMPO COLOMBIANO

El **Artículo 79** de la **Ley 1943 de 2018**, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*, modifica el **artículo 235-2** del Estatuto Tributario *“Rentas exentas a partir del año gravable 2019”*. El presente artículo ratifica un listado de nueve excepciones legales junto con sus respectivas condiciones para ser favorecidas por ley.

Las nueve actividades economías exentas según el artículo son las siguientes: (1) Incentivos tributarios para empresas de economía naranja; (2) incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano; (3) venta de energía eléctrica generada con energías renovables; (4) determinas rentas asociadas a viviendas de interés social y de interés prioritario; (5) nuevas plantaciones forestales; (6) servicios de transporte fluvial; (7) rentas contempladas en los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993; (8) creaciones literarias de la economía naranja; y (9) los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones

y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, **el parágrafo 1° del artículo 79** expide una restricción ante las actividades económicas consagradas en las exenciones de los numerales 1 y 2.

“**Parágrafo 1°.** Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los períodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911”.

Es decir, únicamente son aplicables las excepciones de los incisos 1° y 2° para los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 80.000 UVT (**2.741.600.000,00 COP**) y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Estas condiciones deben ser cumplidas durante todos los períodos gravables en los cuales se aplique el beneficio.

“1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;
- b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;
- c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:
- d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;
- e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como

actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;

- f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;
 - g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.
- 2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.** Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.
 - b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).
 - c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.
 - d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.
 - e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

- f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT (\$856.750.000 COP) y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.
- g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos”.

De esta manera se demuestra que efectivamente existe una restricción frente incentivos tributarios hacia los emprendimientos de economía naranja, a exclusión de la actividad CIU 5911 (Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión), y al desarrollo del campo colombiano.

El párrafo en cuestión de la ley de financiamiento ratifica que los ingresos brutos anuales de los contribuyentes sí son un limitante para que la inversión en determinadas actividades económicas sea favorecida con beneficios tributarios. La norma decreta una generalización de los ingresos de los contribuyentes en ingresos brutos, lo cual significa que estos no están afectados ni disminuidos por ningún concepto, como pueden ser devoluciones, descuentos, deducciones, costos, pérdidas, entre otras. Adicionalmente la restricción que se da en razón a los ingresos brutos de los contribuyentes, no contempla que mencionadas inversiones (economía naranja y campo colombiano) generan ingresos brutos muchas veces superiores a los UVT establecidos, dada la razón de la inversión y los altos costos que requiere la misma.

Por lo anterior, el beneficio tributario contemplado en el artículo 79 de la Ley de Financiamiento en lugar de ser una medida tributaria para la reactivación económica, el Parágrafo la convierte en un recurso restrictivo hacia las grandes inversiones en actividades económicas relevantes para el Gobierno nacional y el país, sin mencionar que contradictoria en la mayoría de los casos.

7. MODIFICACIÓN PROPUESTA

LEY 1943 DE 2018 (diciembre 28) Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.		PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2019 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.																			
Artículo 79. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes: 1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas; b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021; c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:		Artículo 79. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes: 1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas; b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021; c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO CIU</th> <th>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3210</td> <td>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos</td> </tr> <tr> <td>5811</td> <td>Edición de libros.</td> </tr> <tr> <td>5820</td> <td>Edición de programas de informática (software)</td> </tr> <tr> <td>5911</td> <td>Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5811	Edición de libros.	5820	Edición de programas de informática (software)	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO CIU</th> <th>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3210</td> <td>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos</td> </tr> <tr> <td>5811</td> <td>Edición de libros.</td> </tr> <tr> <td>5820</td> <td>Edición de programas de informática (software)</td> </tr> <tr> <td>5911</td> <td>Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5811	Edición de libros.	5820	Edición de programas de informática (software)	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD																				
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos																				
5811	Edición de libros.																				
5820	Edición de programas de informática (software)																				
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión																				
CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD																				
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos																				
5811	Edición de libros.																				
5820	Edición de programas de informática (software)																				
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión																				

LEY 1943 DE 2018 (diciembre 28) Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.		PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2019 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.	
CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño	7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía	7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria	9001	Creación literaria
9002	Creación musical	9002	Creación musical
9003	Creación teatral	9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual	9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales	9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales	9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
Actividades referentes al turismo cultural.		Actividades referentes al turismo cultural.	
<p>d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;</p> <p>e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;</p> <p>f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;</p> <p>Concordancias</p> <p>g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.</p>		<p>d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;</p> <p>e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;</p> <p>f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;</p> <p>Concordancias</p> <p>g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.</p>	

<p align="center">LEY 1943 DE 2018 (diciembre 28) Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2019 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.</p>
<p>2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;</p> <p>b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);</p> <p>c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;</p> <p>d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional.</p> <p>Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;</p> <p>e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;</p> <p>f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;</p> <p>Concordancias</p> <p>g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.</p> <p>3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional;</p> <p>b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.</p>	<p>2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;</p> <p>b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);</p> <p>c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;</p> <p>d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional.</p> <p>Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;</p> <p>e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;</p> <p>f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;</p> <p>Concordancias</p> <p>g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.</p> <p>3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional;</p> <p>b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.</p>

<p align="center">LEY 1943 DE 2018 (diciembre 28) Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2019 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.</p>
<p>La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.</p> <p>4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:</p> <p>a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;</p> <p>b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;</p> <p>c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;</p> <p>d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;</p> <p>e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.</p> <p>Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:</p> <p>i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y</p> <p>iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.</p> <p>5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.</p> <p>En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.</p> <p>También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.</p> <p>La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.</p> <p>6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.</p> <p>4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:</p> <p>a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;</p> <p>b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;</p> <p>c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;</p> <p>d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;</p> <p>e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.</p> <p>Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:</p> <p>i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y</p> <p>iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.</p> <p>5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.</p> <p>En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.</p> <p>También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.</p> <p>La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.</p> <p>6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.</p>

<p align="center">LEY 1943 DE 2018 (diciembre 28) Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2019 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.</p>
<p>7. Las rentas de que tratan los artículos 4o del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.</p> <p>9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo 1°. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los períodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.</p> <p>El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 3°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.</p>	<p>7. Las rentas de que tratan los artículos 4o del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.</p> <p>9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo 1°. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los períodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.</p> <p>El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CHU 5911.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 3°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.</p>

8. BIBLIOGRAFÍA

Ley número 1943 de 2018. *Diario Oficial* de la República de Colombia, Bogotá D. C., Colombia, 28 de diciembre de 2018.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2019). Plan de Acción Institucional. Vigencia 2019. CAMPO CON PROGRESO: UNA ALIANZA PARA DINAMIZAR EL DESARROLLO Y LA PRODUCTIVIDAD DE LA COLOMBIA RURAL. Bogotá D. C., Colombia. Recuperado de:

[https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/PLANEACION/Plan de Accion \(Plan Gasto Publico\)/2019/PLAN DE ACCION INSTITUCIONAL VIGENCIA 2019 DOCUMENTO PARA COMENTARIOS.pdf](https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/PLANEACION/Plan%20de%20Accion%20(Plan%20Gasto%20Publico)/2019/PLAN%20DE%20ACCION%20INSTITUCIONAL%20VIGENCIA%202019%20DOCUMENTO%20PARA%20COMENTARIOS.pdf)

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2019). Proyecto Construyendo Capacidades Empresariales. Bogotá D. C., Colombia. Recuperado de:

[https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/programas-y-proyectos/Paginas/Proyecto Construyendo Capacidades Empresariales.aspx](https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/programas-y-proyectos/Paginas/Proyecto%20Construyendo%20Capacidades%20Empresariales.aspx)

Ministerio de Cultura (2019). ABC Economía Naranja. Bogotá D. C., Colombia. Recuperado de:

[http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/atencion-al-ciudadano/ABC ECONOMIA%cc%81A NARANJA .pdf](http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/atencion-al-ciudadano/ABC%20ECONOMIA%20NARANJA.pdf)

Ministerio de Cultura (2019). Economía Naranja. Bogotá D. C., Colombia. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/Economia%20Naranja/economianaranja.html>

Ministerio de Cultura (2019). Intermediarios culturales en las cadenas de producción de las industrias culturales. Bogotá D. C., Colombia. Recuperado de:

<http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/SiteAssets/Paginas/ABC-DE-LA-ECONOMIA-NARANJA/Intermediarios%20culturales%20en%20las%20cadenas%20de%20produccion%20de%20las%20industrias%20culturales.pdf>

World Bank Group (2017). Paying Taxes 2018. November 21, 2017.

De los honorables Congressistas,


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMÍE
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


 José Amador


 Fernando Araujo


 Juan Pablo Celis V.


 Silvio H. Prada

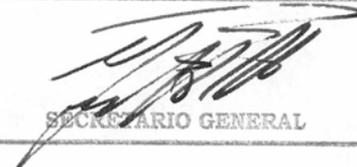

 Yany Marín

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de Agosto del año _____

Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 200 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por Juan M. Daza
Ruby Chagui, Fernando Araujo,


 SECRETARIO GENERAL